



000001/4

CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

Nota N° 017/18

REFERENCIA: Modificar ley de la declaración de bienes y rentas de funcionarios públicos. establecer su publicidad, publicación y libre acceso.

Asunción, 17 de julio de 2018

Señor
SILVIO OVELAR
Presidente de la Cámara de Senadores
E. S. D.

De mi consideración:

Vengo a presentar el Proyecto de Ley que pretende modificar los Artículos 2. 3. 4, 7, 13 y 21 de la LEY N° 5.033/13 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DE LA DECLARACION JURADA DE BIENES Y RENTAS. ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS",

La palabra república viene del LATÍN respublica (cosa oficial. o pública). formado de RES (cosa, o asunto) y PUBLICA (el pueblo)... Pública viene de populus (pueblo)... Entonces entendemos a república como el "ASUNTO DEL PUEBLO" - Diccionario etimológico.

Atendiendo a los artículos constitucionales 1, 2, 3, 28, 31, 104, 127, 128, 137, 281 y el 283 este proyecto de ley es conducente y a tratarse en la brevedad.

Es de general conocimiento la falta de control en el cumplimiento de la ley de marras, y más aún en lo que hace a la sanción de los afectados.

El artículo 33 de la Constitución Nacional no es impedimento alguno para el tratamiento y sanción de este proyecto, pues la Declaración Jurada ante el órgano contralor de la Republica es de orden público, no está exenta de la autoridad pública y no se trata de la conducta de una persona "común" (valga este satírico termino). No infringe la intimidad, la dignidad ni la imagen privada de ningún servidor público, empleado del pueblo.

Salud

PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL



Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

Abg. Maria Laura Miers E.
Asesora Jurídica
Secretaría Gran
Honorable Cámara de Senadores

Mario Medina
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

Abg. Erica Noemi Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores



000002

CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 7, 13 y 21 DE LA LEY N° 5.033/13
QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DE LA
DECLARACION JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS
FUNCIONARIOS PUBLICOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Modificase los Artículos 2, 3, 4, 7, 13 y 21 de la LEY N° 5.033/13 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DE LA DECLARACION JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS", los que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 2°.- Las personas señaladas en el artículo precedente, presentarán obligatoriamente declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos a la Contraloría General de la República, dentro de los 15 (quince) días de haber tomado posesión de su cargo y en igual término al cesar en el mismo. Y, anualmente entre el uno (1) y el quince (15) de enero, independientemente del tiempo transcurrido de la anterior presentación.

Artículo 3°.- La declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos deberá contener:

- 1) La consignación, a la fecha de la declaración, de la totalidad de los activos y pasivos, y de los ingresos y gastos, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, con expresión de los valores respectivos, del declarante, su cónyuge bajo régimen de comunidad ganancial de bienes, aún en caso de uniones de hecho, y de los hijos menores del mismo sometidos a su patria potestad.
- 2) Los datos personales del mismo y de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad.
- 3) El detalle de la totalidad de los bienes ajenos que administre o que se encuentren bajo su custodia.
- 4) La autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente, a realizar todas las investigaciones que se consideren pertinentes, tanto en territorio nacional como extranjero, para determinar la veracidad del contenido de la misma, incluidas las cuentas bancarias.
- 5) La autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República, a dar a conocer públicamente los datos contenidos en su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, dentro de los tres (3) de haber sido presentada.

PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL



000003

CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

Artículo 4º.- En el marco de la presente Ley, la Contraloría General de la República tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Recibir, admitir, estudiar, ordenar, publicar, registrar y archivar las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos, que le fueron presentadas.
- 2) Expedir constancia de la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos que le fueron presentadas.
- 3) Expedir constancia de la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, a pedido de parte.
- 4) Sustanciar las investigaciones que considere pertinentes, tanto en territorio nacional como en el extranjero, a los efectos de determinar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos de las personas a las cuales se refiere el Artículo 1º de esta Ley.
- 5) Sustanciar las investigaciones que considere pertinentes, tanto en territorio nacional como extranjero, para determinar la veracidad de las informaciones o documentación presentada por terceras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- 6) Dictaminar sobre la correspondencia entre las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos presentadas al asumir y al cesar en el cargo, dentro de treinta (30) días que se le haya presentado la declaración, luego del cese en el cargo, y hara publico ese dictamen dentro de los tres (3) de su conclusion.
- 7) Imponer a los funcionarios públicos mencionados en el Artículo 1º de la presente Ley, las sanciones pecuniarias previstas por la no presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, en tiempo y forma, así como a terceras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, por el no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.
- 8) Denunciar ante el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando los resultados obtenidos en las investigaciones realizadas revelen indicios de irregularidades o enriquecimiento indebido, a los efectos de que los mismos inicien los procesos que correspondan.
- 9) Reglamentar los procedimientos para la presentación y control a las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos, así como para la solicitud de informaciones adicionales, recepción o presentación de denuncias y para la instrucción de sumarios.
- 10) Establecer el formulario oficial de presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, y proveer el mismo a los sujetos por la presente Ley.
- 11) Imponer las sanciones dispuestas en la presente Ley a los responsables de las instituciones del sector público que no cumpliesen con las obligaciones dispuestas en la misma.
- 12) La publicidad y publicación de las declaraciones juradas en cuestión se hará por todos los medios disponibles y de fácil acceso para la población, y principalmente a través del sitio web o portal digital de la Contraloría General de la Republica.

Artículo 7º.- Recibida la declaración de bienes y rentas, activos y pasivos la Contraloría General de la República procederá a la verificación formal de la misma, cotejándola, según el caso, con la declaración anterior. No surgiendo dudas acerca de su veracidad, se procederá a su ordenamiento, registro, publicación y archivo, sin detrimento de cualquier otra verificación que pudiera realizarse con posterioridad.



000004

CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

Artículo 13.- Las personas físicas o jurídicas de carácter público o privado, están obligadas a facilitar a la Contraloría General de la República cualquier información o documentación, así como acceso a archivos, papeles y registros, que requiera a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones previstas en la presente Ley, en el plazo máximo de quince (15) días de su solicitud. Transcurrido dicho plazo o en caso de negativa de estos, la Contraloría General de la República solicitará al órgano jurisdiccional competente su intervención a tal efecto.

Artículo 21.- Créase el Registro Público de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios, Empleados Públicos y de Autoridades Electas para Cargos Nacionales, Departamentales y Municipales, que dependerá de la referida Dirección General. El acceso a la misma será libre, se expedirán fotocopias de las declaraciones a solicitud de terceros, paraguayos o extranjeros residentes en el país, a costa del solicitante.

Artículo 2.- De forma

PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL

2/4